

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

ILIA R. SANTIAGO
CONDE, GILBERTO L.
MALAVÉ SANTIAGO

PETICIONARIOS

v.

JOSÉ H. ANTUNEZ, por
sí y en representación de
CONSEJO DE
RESIDENTES LA
RAMBLA, INC., ESTE,
JOSÉ BURGOS,
SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DEL
SUR

RECURRIDOS

KLCE201500212

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JDP2014-0243

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2015.

I.

Los recurrentes, la señora Ilia R. Santiago Conde, el señor Gilberto L. Malavé Santiago y la señora Sonia Santiago Saliceti, presentaron una *Solicitud de Inhibición* en contra del Juez Eric R. Ronda del Toro al amparo de la Regla 63 de Procedimiento Civil. Fundamentaron el pedido en que el Juez presidió un juicio con reclamaciones similares y que tuvo contacto previo con la prueba que pudiera desfilarse en este proceso. De conformidad con la Regla 63.2 (c) de Procedimiento Civil, el Juez Ronda del Toro emitió una *Resolución*

mediante la cual se abstuvo de continuar actuando en su capacidad de juzgador de hechos y remitió el asunto a la Jueza Administradora de la Región Judicial de Ponce.

La solicitud de inhibición fue referida al Juez Mariano Vidal Sáenz que luego de estudiar el expediente del caso y el estado de derecho vigente que rige para este tipo de procedimiento concluyó que:

Acceder a recusar a un Juez o Jueza a base de los fundamentos planteados por los demandantes conllevaría la inhibición o recusación de un Juez o Jueza cada vez que éste intervenga en un asunto relacionado y se le estaría entregando el “poder de asignación de casos a los jueces” a esa parte. El mero hecho de que el juez haya intervenido en otro caso, en el que uno de los demandados en este caso fue una d de las partes en el otro caso, no le imposibilita aquilatar y ponderar objetivamente las controversias versadas en el presente caso.

Por lo tanto, la parte demandante no ha cumplido con los requisitos que dispone la Regla 63 de Procedimiento Civil al no juramentar la *Solicitud de Inhibición* y no exponer en forma afirmativa y específica los fundamentos en derecho que demuestren la inhibición solicitada.

A base de la jurisprudencia aplicable y los fundamentos anteriormente expuestos, concluimos que las razones aducidas por los demandantes para solicitar la inhibición del juez, Hon. Eric R. Ronda del Toro no son suficientes para razonablemente generen dudas sobre la imparcialidad y objetividad del Juez Ronda del Toro para atender el presente caso.

De conformidad con lo anterior declaró “No Ha Lugar” la solicitud de inhibición. Inconformes los recurrentes comparecen por medio de un recurso de *certiorari* y nos solicitan que revisemos la decisión antes relacionada para que la revoquemos y ordenemos la inhibición del Juez.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal revisor pueda corregir un error de

derecho cometido por el Foro objeto de la revisión.¹ Distinto al recurso de apelación, el Foro apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.³ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.⁴

III.

En su recurso de *certiorari* la parte recurrente alega que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la recusación del Juez Eric Ronda del Toro a pesar de “ya tenía conocimiento de la evidencia a ser desfilada por las partes” en un juicio similar que presidió.

¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

³ *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005).

⁴ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

Para determinar si procede la expedición de este recurso en el cual se recurre de una determinación relacionada con la inhibición de un juez debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁵

La Regla 40, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*.⁶ Como Foro apelativo tomamos en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un recurso de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.**
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.)

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se

⁵ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

encuentra.⁷ De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Al examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración junto al apéndice determinamos que no existe justificación alguna para intervenir con la decisión del Foro primario.

En la *Resolución* recurrida el Tribunal de Primera Instancia evaluó todos los argumentos de la parte recurrente y conforme a Derecho emitió su dictamen. En su determinación no hay vicios de parcialidad, error craso y manifiesto o prejuicio, por lo que hacemos nuestras las palabras del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a este asunto de la inhibición del Juez Ronda del Toro:

Ciertamente aun cuando los planteamientos en los casos J PE2014-0544 y J AC2013-0277, son similares a las reclamaciones en este caso, los hechos y las alegaciones interpuestas en cada una de las mismas son particularmente distinguibles las unas con las otras, incluyendo los remedios con los del presente caso. Asimismo las incidencias, exigirá un “quantum” de prueba distinto que dependerá del desarrollo procesal exclusivo del caso.

Acceder a recusar a un Juez o Jueza a base de los fundamentos planteados por los demandantes conllevaría la inhibición o recusación de un Juez o Jueza cada vez que éste intervenga en un asunto relacionado y se le estaría entregando el “poder de asignación de casos a los jueces” a esa parte. **El mero hecho de que el juez haya intervenido en otro caso, en el que uno de los demandados en este caso fue una de las partes en el otro caso, no le imposibilita aquilatar y ponderar objetivamente las controversias versadas en el presente caso.**

Al no estar presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento decidimos no ejercer nuestra discreción para intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones